CORPOCESAR

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. 059
Valledupar
03 OCT 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DEL DOCTOR CAMILO VENCE DE LUQUE CON C.C. 79.374.938, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 193 DE 2010.

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 323 del 04 de diciembre de 2017, esta Oficina Jurídica, declaró responsable al señor **RAFAEL GONZÁLEZ DAZA**, de los cargos formulados a través la Resolución No. 352 de fecha 18 de junio de 2010, imponiéndole una sanción consistente en multa de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($6.650.245).

Estando en el término de traslado, en fecha 27 de septiembre de 2021, el doctor Camilo Vence De Luques, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, presentó escrito solicitando la reposición de la Resolución No. 323 del 04 de diciembre de 2017.

Que entre los argumentos expuestos por el señor Camilo Vence de Luques, en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valle*dupar tenemos los siguientes:*

"(...)

1.- La Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida decidió sancionar al señor Rafael González Daza a quien le impuso una sanción pecuniaria por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($6.650.245).

2.- El proceso sancionatorio ambiental en el que se dictó la sanción antes referenciada, se inició a través de la Resolución 352 de 18 de junio de 2010, "por medio de la cual se inicia investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos contra el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, propietario del predio VILLA LAURA ubicado en el corregimiento de RIO SECO, jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar", providencia en la cual se impusieron al investigado cargos por transgredir los artículos 8 de la Constitución Nacional, 8, 132 y 133 del decreto 2811 de 1974 y 1 de la ley 1333 de 2009.

3.- En relación con el hecho de que en un solo acto administrativo se haya iniciado el proceso sancionatorio ambiental y se haya formulado pliego de cargos al investigado es pertinente efectuar la siguiente reflexión.

El art. 3o de la ley 1333 de 2009 estipula que "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993", provisión que permite la aplicación del art. 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En ese contexto es dable anotar, que la emisión en un mismo acto administrativo del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al investigado, cercena cualquier posibilidad de que este solicite la cesación de procedimiento, amén de que según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009 "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que, por ende, y teniendo en cuenta que Camilo Vence De Luques, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar presentó dentro de la oportunidad legal el Recurso de Reposición que se debe resolver.

Que en el escrito de reposición presentado Camilo Vence De Luques, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar., se evidencia que la inconformidad con la decisión adoptada por este despacho mediante Resolución No. 323 del 04 de diciembre de 2017, obedece a que la emisión en un mismo acto administrativo del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al investigado cercena cualquier posibilidad de que este solicite la cesación de procedimiento.

Que de acuerdo a lo ordenado en al Auto No. 173, del 25 de marzo de 2010, emanada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, con el fin de atender una queja presentada por el señor Francisco Javier Valle Cuello, Director General del Jardín Botánico del municipio de Valledupar y otros, mediante Derecho de Petición en el que pone en conocimiento a este Despacho la supuesta construcción de una acequia dentro del predio Villa Aura, propiedad del señor RAFAEL GONZÁLEZ, donde pretende conectarse al canal de propiedad del predio San Carlos, el cual es propiedad del señor Francisco Valle Cuello.

Como resultado del Auto No. 173 de 2010, se tiene Visita de Inspección Técnica del 26 de marzo de 2010, teniéndose como: SITUACIÓN ENCONTRADA en el momento de la visita

se advirtió la construcción de una acequia en el predio VILLA AURA, del señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, la cual tiene una bocatoma en el predio vecino de propiedad del señor FRANCISCO VALLE CUELLO y otros.

Que mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento al predio Villa Aura, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento, ordenada por Auto No. 173 del 25 de marzo de 2010, emitida por la Coordinación de Seguimiento Ambiental, se advirtieron conductas que produjeron alteración del ecosistema natural y esta conducta viola tajantemente la normatividad ambiental vigente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: El señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, "i., *no posee concesión hídrica o trámite alguno en CORPOCESAR, ii., No cuenta con autorización para la toma de recurso hídrico del canal privado del predio SAN CARLOS, de propiedad de los accionantes FRANCISCO VALLE CUELLO y otros*".

Como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 352, del 18 de junio de 2010, se inició el Procedimiento Sancionatorio Ambiental (PAS), y se formula pliego de cargos, contra el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, identificado con cedula No. 2.937.583, como propietario del predio VILLA AURA, ubicado en el corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar;

Así entonces, para garantizar el principio del debido proceso en el trámite Sancionatorio Ambiental iniciado, el acto administrativo fue notificado de forma personal el día 23 de noviembre de 2010.

Que a través de Resolución No. 452 del 18 de junio de 2010, este despacho dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, y formuló pliego de cargos en contra del señor ***RAFAEL GONZÁLEZ DAZA***, propietario del predio Villa Aura ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2010.

La resolución en mención contempló en el artículo segundo la siguiente formulación de cargos:

> *"CARGO ÚNICO: Presuntamente por la construcción de una acequia dentro del predio VILLA LAURA, donde se presume conectarse del Canal propiedad del predio SAN CARLOS, al no contar con el permiso de Concesión hídrica correspondiente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR."*

Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, el 18 de noviembre de 2010, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, en fecha 19 de noviembre de 2010.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el señor ***RAFAEL GONZÁLEZ DAZA*** a través de su apoderado presentó objeción respecto de los cargos imputados, el día 02 de diciembre de 2010.

Continuación de la Resolución No. 059 03 OCT 2022

Que mediante Auto No. 797 del 27 de diciembre de 2010, la oficina jurídica abre el proceso a pruebas por el termino de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. Cuyo acto administrativo fue notificado por edicto el 14 de marzo de 2011 (fijado a las 8:00 am) – 28 de marzo de 2011 (desfijado a las 6:00 pm). Sin embargo, el señor *RAFAEL GONZÁLEZ DAZA* guardó silencio y no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de oficio esta *CAR*, ordenó mediante auto No. 869 del 31 de octubre de 2016, la comisión de la ingeniera ambiental *GISSEL CAROLINA URREGO*, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

Como conclusión del dictamen técnico, tenemos que los hechos y conductas desplegadas por el infractor ambiental, hacen referencia al incumplimiento de la norma ambiental vigente al realizar actividades sin el respectivo permiso de concesión hídrica otorgado por la autoridad competente, lo que genera un riesgo ambiental.

Así entonces, se tiene que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, con base en el resultado de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, ordenada por la Coordinación de Seguimiento Ambiental, y en donde se verificó la vulneración de la norma ambiental vigente.

Es del caso indicar que las visitas fueron del conocimiento del encartado, y dichos informes fueron insertados en el expediente de donde se desprende la presente investigación.

Ahora bien, del análisis de la trazabilidad de los autos expedidos por este despacho, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, que hoy concita nuestra atención, se advierte que la Resolución No. 352 del 18 de agosto de 2010, por la cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, y formuló pliego de cargos en contra del señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, **el cual fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2010**.

Que con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante apoderado judicial, el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, presenta escrito de descargo.

Que, tras analizar los descargos, se echa de menos el aporte de pruebas o circunstancias que apunten a la atenuación de la conducta o demuestre estar previamente autorizado para la captación de aguas superficiales.

Ahora bien, —*contrario sen su*—, de la visita inspectiva se desprende la flagrancia donde se comprobó la existencia de la construcción de una acequia dentro del predio VILLA LAURA, donde se conecta con el Canal propiedad del predio SAN CARLOS, sin la concesión hídrica o trámite alguno en esta autoridad ambiental y no tiene autorización para la toma de recurso hídrico del canal privado del predio SAN CARLOS.

Se advierte además que esa decisión fue comunicada al recurrente Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, **el 18 de noviembre de 2010**, y publicada en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR en fecha 13 de noviembre de 2010.

De estas notificaciones, el extremo pasivo de esta actuación y el despacho del señor Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar (recurrente), guardaron silencio.

Llama la atención el recurso de reposición impetrado por el ministerio público en cabeza del señor Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, que si bien es cierto, tiene interés en la presente actuación administrativo en representación del interés general y la protección del medio ambiente, mismo interés que representa esta autoridad ambiental, en la presente actuación, tambien lo es que desde el inicio de la actuación, el ministerio público guardó absoluto silencio, no se pronunció en el cierre de cada etapa procesal, esta inactividad de del Ministerio Público, permitió que las actuaciones quedaran en firme.

De cara al cargo formulado por el Ministerio publico según la cual *"[3].- En relación al hecho de que en un solo acto administrativo se haya iniciado el proceso sancionatorio ambiental y se haya formulado pliego de cargos al investigado es pertinente efectuar la siguiente reflexión.*

El art. 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993", provisión que permite la aplicación del art. 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En ese contexto es dable anotar, que la emisión en un mismo acto administrativo del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al investigado, cercena cualquier posibilidad de que éste solicite la cesación de procedimiento, amén de que -sic- según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009 "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por -sic- completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. [...]"

Es preciso indicar que en resiente pronunciamiento de la sección primera del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Número único de radicación 17001233100020070038303, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, sobre un caso idéntico sentó la siguiente postura:

Así entonces, a desatar el segundo cargo alegado por el actor según las cual

> *"(...) De igual forma, como segundo cargo, alegó la violación al debido proceso, fundada en que el proceso sancionatorio está regulado por el Decreto núm. 1594 de 1984 que establece que previa formulación de cargos debía adelantarse una 'etapa anterior' en los términos del artículo 28 del CCA, con miras a dar cumplimiento a los principios generales orientadores de las actuaciones administrativas -artículo 209 de la Constitución Política; y que en el Auto núm. 155 de 14 de marzo de 2007, CORPOCALDAS no ordenó una investigación que llevara a comprobar los supuestos hechos constitutivos de la infracción, sino que de inmediato formuló cargos y dispuso poner en conocimiento un informe de 9 de marzo de 2007, suscrito por la Subdirección de Recursos Naturales de la entidad, sin comunicar a EMAS S.A. E.S.P. la existencia de la actuación y el objeto de la misma. (...)"*

Postura de la Sección...

"[...]

V.3.3. De la violación al debido proceso

Advierte el apelante que en la actuación administrativa se configuraron graves violaciones al debido proceso y agregó que el análisis del caso no puede circunscribirse a la aplicación del principio de justicia rogada que impera en el contencioso administrativo, como quiera que, si el juez detecta dicha violación, debe declararla y amparar el derecho vulnerado.

Al respecto se considera que el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental.

La Sala encuentra suficientemente demostrado que no se configuró la transgresión alegada, en la medida en que desde la expedición del Auto núm. 155 de 14 de marzo de 2007, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio a EMAS S.A. E.S.P. y se formularon los cargos, la actora conocía que los hechos materia de investigación se originaron en la visita realizada desde el 8 de marzo de 2007 y de la cual surgió el informe del 9 de marzo de 2007 y, como consecuencia de ello, CORPOCALDAS determinó que esa empresa de servicios públicos no estaba cumpliendo con las obligaciones ambientales que le fueron impuestas en la Resolución núm. 1237 de 2002, que le concedió el permiso de emisiones atmosféricas. De ahí que quede evidenciado que la demandante siempre tuvo conocimiento de los hechos que originaron el proceso sancionatorio y que conllevaron la suspensión de la operación del horno TKF y la multa, sin que se vislumbre omisión de las garantías procesales que suponen su defensa en sede administrativa. [...]"

En síntesis, resulta aplicable al presente caso la postura adoptada por la sección primera del Honorable Consejo de Estado *sub análisis* (*supra*), por cuanto en el presente asunto la parte pasiva (*RAFAEL GONZÁLEZ DAZA*), pese a que siempre estuvo informado de las actuaciones en cada una de sus etapas, incluso en las visitas adoptadas por esta autoridad ambiental, con el propósito de comprobar la materialización de los daños ambientales e incumplimientos normativos, solo presentó oposición en alguna de las decisiones notificadas incluso de manera personal.

Es de advertir que en el sancionado no demostró de fondo la no afectación ambiental endilgada, así como tampoco en esa oportunidad se opuso a la formulación de los cargos quedando saneada la actuación en esa fase procesal.

En ese sentido, en el presente asunto, no se desvirtúa la correcta garantía del debido proceso administrativo aplicada por esta autoridad ambiental, que cuestiona el recurrente.

Que, pese a lo expuesto en precedencia, de entrada, se debe precisar que toda vez que se advierte la pretermisión del Ministerio público, a que se revoque la presente actuación

CORPOCESAR

Continuación de la Resolución No. 059 03 OCT 2022

administrativa por los mismos cargos examinados en la sentencia de precedencia, es decir, por presunta violación al debido proceso por presunta inobservancia de las formas propias de cada juicio.

En tal sentido el despacho adoptará la postura de la sección primera del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Número único de radicación 17001233100020070038303, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), con ponencia de la magistrada NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, en el sentido de determinar que en la presente actuación no se observa violación al debido proceso administrativo por las razones expuestas, en consecuencia, resolverá no reponer la Resolución N°. 323 de 04 de diciembre de 2.017.

Que el despacho es competente para resolver el presente recurso toda vez que no ha transcurrido más de un año (1) desde la interposición del recurso en lo términos del articulo 52 del CPACA

Que en el presente asunto se echa de menos la proposición del recurso de apelación

Que, en razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO REPONER** la Resolución No. 323 DE 04 de diciembre de 2.017, proferida por esta Oficina, por las consideraciones antes expuestas., en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 323 DE 04 de diciembre de 2.017, esta Oficina Jurídica, que declaró al señor **RAFAEL GONZÁLEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 2.937.583 de los cargos formulados mediante la Resolución No. 352 de fecha 18 de junio de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la sanción impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 18172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **RAFAEL GONZÁLEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 2.937.583. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

Continuación de la Resolución No. 059 03 OCT 2022

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** en la página oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso, y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS VEGA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO //Abogado especializado //contratista	
Revisó	: Eivys Vega Rodríguez //Jefe Oficina Jurídica.	
Aprobó	: Eivys Vega Rodríguez // Jefe Oficina Jurídica.	

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0289

Valledupar, 17 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 059 CON FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ DAZA"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 323 del 04 de diciembre de 2017, esta Oficina Jurídica, declaró responsable al señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, de los cargos formulados a través la Resolución No. 352 de fecha 18 de junio de 2010, imponiéndole una sanción consistente en multa de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($6.650.245).

Estando en el término de traslado, en fecha 27 de septiembre de 2021, el doctor Camilo Vence De Luqués, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, presentó escrito solicitando la reposición de la Resolución No. 323 del 04 de diciembre de 2017.

Que entre los argumentos expuestos por el señor Camilo Vence de Luqués, en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar tenemos los siguientes: "(...)

1.- La Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida decidió sancionar al señor Rafael González Daza a quien le impuso una sanción pecuniaria por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($6.650.245).
2.- El proceso sancionatorio ambiental en el que se dictó la sanción antes referenciada, se inició a través de la Resolución 352 de 18 de junio de 2010, "por medio de la cual se inicia investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos contra el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA, propietario del predio VILLA LAURA ubicado en el corregimiento de RIO SECO, jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar", providencia en la cual se impusieron al investigado cargos por transgredir los artículos 8 de la Constitución Nacional, 8, 132 y 133 del decreto 2811 de 1974 y 1 de la ley 1333 de 2009.
3.- En relación con el hecho de que en un solo acto administrativo se haya iniciado el proceso sancionatorio ambiental y se haya formulado pliego de cargos al investigado es pertinente efectuar la siguiente reflexión.

El art. 30 de la ley 1333 de 2009 estipula que " son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 1437 de 2011 que estipula

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En ese contexto es dable anotar, que la emisión en un mismo acto administrativo del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al investigado, cercena cualquier posibilidad de que este solicite la cesación de procedimiento, amén de que según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009 "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. (...)"

CONTINUACIÓN AUTO NO 0289 DEL 17 ABR 2026 , POR MEDIO DEL CUAL ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION No 059 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2022, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ DAZA.

Que además se emitió la resolución No 059 del 03 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición por el ministerio público a través del doctor Camilo Vence Luque, dentro del proceso sancionatorio ambiental, acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación de la resolución No 059 del 03 de octubre del 2022, garantizando de este modo el debido proceso de las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, resolución No 059 del 03 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición por el ministerio público dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de RAFAEL GONZALEZ DAZA, en la dirección predio Villa Laura ubicado en el corregimiento de Rio Seco municipio de Valledupar – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		